

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIUEVE (18/01/2019). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0292/2016, antes 223/2015 promovido por la C. ***** *****, señalando como actos impugnados: el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/****/**, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil ***** (**/**/****), por el Secretario de Vialidad y Transporte; así como el acuerdo número 48, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día uno de diciembre de dos mil siete (01/12/2007), mediante el cual declaró nulas las concesiones y permisos que no fueron validados con boleta de certeza jurídica; y, -----

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha veintinueve de junio de dos mil quince (29/06/2015), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veintitrés de noviembre del mismo año (23/11/2015), previo requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas; y con fecha treinta de enero de dos mil diecisiete (30/01/2017), se le tuvo ampliando la demanda. -----

SEGUNDO.- Con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis (25/10/2016), se tuvo a las autoridades demandadas Secretario de Vialidad y Transporte, por conducto del Director Jurídico de dicha Secretaría, y Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, contestando en tiempo la demanda; y con fecha tres de marzo de dos mil diecisiete (03/03/2017), se tuvo al primero de los mencionados contestando en tiempo la ampliación de la demanda, y al segundo contestándola en sentido afirmativo; acuerdo, éste último que fue recurrido por la actora, confirmado por Sala Superior el día siete de diciembre de dos mil diecisiete (07/12/2017). -----

TERCERO.- El doce de julio de dos mil dieciocho (12/07/2018), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se

el cual la actora solicitó al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, la renovación de la concesión número *****; **4.-** Escrito que contiene un sello de recibido de fecha quince de octubre de dos mil nueve (15/10/2009), de la Coordinación General del Transporte, con el que la actora solicitó nuevamente al Coordinador General de Transporte del Estado, la renovación de la concesión número *****; **5.-** Escrito que contiene un sello de recibido de fecha once de marzo de dos mil diez (11/03/2010), de la Secretaría Particular del Gobernador, con el que la actora hizo atento recordatorio al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, sobre la solicitud de renovación de la concesión número *****; **6.-** Escrito que contiene un sello de recibido de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce (17/08/2012), de la Secretaría de Vialidad y Transporte, con el que la actora hizo atento recordatorio al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, sobre la renovación de la concesión número *****; **7.-** Escrito que contiene un sello de recibido de fecha once de octubre de dos mil doce (11/10/2012), de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, con el que la actora solicitó al Secretario de Vialidad y Transporte, la renovación de la concesión número *****; **8.-** Escrito que contiene un sello de recibido de fecha ocho de mayo de dos mil nueve (08/05/2009), de la Coordinación General del Transporte, mediante el cual la actora solicitó al Coordinador General de Transporte del Estado concluir el procedimiento administrativo y se otorgue boleta de certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio de emplacamiento y oficio para publicación en el periódico oficial del GOBIERNO DEL ESTADO, del acuerdo de concesión número *****; **9.-** Oficio SEVITRA/DJ/DCAA/*****/*****, de ***** de ***** de dos mil ***** (**/**/*****), signado por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado; **10.-** Acuerdo número Dieciocho, del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día once de mayo de dos mil seis (11/05/2006); **11.-** Relación de concesionarios de distintas poblaciones que entregaron documentación exigida mediante decreto número Dieciocho, del Gobierno del Estado; **12.-** Acuerdo número Veinticuatro del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el diecisiete de marzo de dos mil siete (17/03/2007); **13.-** Escrito de fecha catorce de enero de dos mil ocho (14/01/2008), suscritos por diversos concesionarios del servicio de Taxi, solicitando al Coordinador de Transporte en el Estado, Constancia de Certeza Jurídica, dentro de ellos la hoy actora (oficio que no cuenta con sello

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

de recibido); **14.-** Oficio CGT/DT/UC/****/****, de fecha ***** de ***** de dos mil **** (**/**/****), signado por el Jefe de la Unidad de Concesiones, de la Coordinadora de Transporte del Estado, con el que dio repuesta al escrito referido en el número que antecede, e informa a los solicitantes que no es posible otorgarles certeza jurídica, porque únicamente se otorga a aquellos concesionarios que cuentan con título de concesión con vigencia definitiva; **15.-** Escrito de fecha catorce de enero de dos mil ocho (14/01/2008), suscrito por el Secretario General de la Sección 029 del Sindicato Nacional de Trabajadores, permisionarios de autotransporte, similares y conexos de la República Mexicana (CTM), solicitando al Coordinador General del Transporte del Estado, se expida a sus representados constancia de certeza jurídica; **16.-** Oficio CGT/DT/UC/****/****, de ***** de ***** de dos mil ***** (**/**/****), signado por el Jefe de la Unidad de Concesiones de la Coordinadora de Transporte del Estado, en contestación al escrito referido en el número que antecede, informando la imposibilidad de expedir la certeza jurídica solicitada, al considerar que ésta únicamente se expide a los concesionarios con título de concesión definitiva; **17.-** Listado de expedientes revisados y capturados en la base definitiva del Distrito de ***** de la Coordinación General del Transporte, de fecha diez de abril de dos mil siete (10/04/2007), en cuyo número ****, aparece el nombre de la actora con estado "REGULAR"; **18.-** Acuerdo número Cuarenta y Ocho, del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el uno de diciembre de dos mil siete (01/12/2007); **19.-** Oficio PE/****/**** dictado dentro del expediente CDDH/RM/**(*/OAX/****, con fecha ***** de ***** de dos mil **** (**/**/****), signado por el Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca con el cual se notificó a la actora y otros, la recomendación **/****; **20.-** Oficio ***** de fecha ***** de ***** de dos mil ***** (**/**/****), suscrito por la Visitadora General de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado, en que hace de conocimiento a la aquí actora y otros, el acuerdo de aceptación de recomendación **/****; **21.-** Oficio número ****/CGT/DJ/UPJ/DH/****, de fecha **** de ***** de dos mil **** (**/**/****), suscrito por el Coordinador General del Transporte, dirigido al Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado, aceptando la recomendación **/****; **22.-** Comprobante de pago de contribuciones y otros ingresos, con número de folio ***** emitido por el día ***** de ***** de dos mil ***** (**/**/****), por la Secretaría de

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Finanzas del Gobierno del Estado; **23.-** Informe rendido por el Visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** (**/**/****) mediante oficio número *****.

Por lo que respecta a la **demandada** Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, se admitieron las siguientes DOCUMENTALES: **1.-** Copia certificada por Notario Público, de nombramiento y Protesta de Ley, expedidos a favor del Lic. VICTOR HUGO ALEJO TORRES, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado; **2.-** Acuerdo número ***** y ***** , emitido por el Ejecutivo del Estado, el día ***** de ***** de dos mil **** (**/**/****), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día **** de ***** del mismo año (**/**/****) ; **3.-** Copia simple y en este acto cotejada con sus copias certificadas y originales, de Oficios CGT/DT/UC/****/**** y SEVITRA/DJ/DCAA/****/**** (fojas 14, 491 y 492, del Juicio de Nulidad ***/****, tramitado en la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal), así como de Resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil once (31/01/2011) y acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil quince (17/03/2015), fojas 126-130 y 513, del citado Juicio de Nulidad ***/****, de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Al Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado **demandado**, se le admitió como prueba DOCUMENTAL, la consistente en copia certificada de nombramiento y Protesta de Ley expedidos a favor del Lic. JOSÉ ANTONIO CARRASCO VELÁSQUEZ, Director Jurídico de la referida Secretaría.

Por lo que respecta a los documentos que en copia certificada por Notario Público fueron remitidos por la actora, debe decirse, que ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que las copias certificadas tienen ese valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo, que la certificación carece de ese valor probatorio pleno, cuando no exista certeza de que el cotejo derive de documentos originales, de otras copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, **cuando la copia es compulsada por un funcionario público, significa que es una reproducción del original** y, por tanto, **hace igual fe que el documento**

original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención, pues crea convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo.

En el presente asunto, el Dr. GUILLERMO ABASCAL ARIAS, Notario Público Número Sesenta y uno en el Estado, con residencia en ***** de ***** Oaxaca, haciendo uso de la fe pública que le confieren los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, hizo constar en la certificación que obra a foja 100 reverso de autos, que las copias que certificó, son fiel reproducción y concuerdan en todas sus partes con los documentos originales de donde emanan, los cuáles tuvo a la vista, consecuentemente, dichos documentos hacen igual fe que los originales, de ahí que tengan **valor probatorio pleno**, pues generan convicción en esta Juzgadora sobre su existencia y la veracidad de su contenido, misma circunstancia que ocurre con el nombramiento remitido por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, pues fue certificado por el Notario Público Número Veinticinco en el estado, funcionario con plenas facultades para ello como se indicó en líneas que anteceden. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo que respecta al nombramiento remitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, también tiene **valor probatorio pleno**, pues fue certificado por una persona con plenas facultades para ello como es el Director Jurídico de la Secretaría de Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 fracción XVIII del Reglamento Interno de dicha Secretaría.

Mismo **valor probatorio pleno** que merece el informe rendido por el Visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de

Oaxaca, pues es un documento público original, de ahí que genere convicción plena sobre su existencia y la veracidad de su contenido.

Y por lo que respecta a los documentos que en copia simple remitió el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, y que en este acto son cotejados con sus copias certificadas y originales que obran en el diverso Juicio de Nulidad ****/****, ahora ****/****, del índice de la Sexta Sala Unitaria, también se les **otorga valor probatorio pleno**, porque al momento del dictado de la presente determinación, se tuvo a la vista el original de dicho expediente, cuya existencia en los archivos de éste Tribunal es un hecho notorio y su contenido se torna verídico al provenir de una autoridad Jurisdiccional.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, porque queda de manifiesto la veracidad de su contenido, ello de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofrecidas por todas las partes en este asunto, actor y demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por todas las partes en este Juicio, consisten en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis cuyo rubro es: *AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.* Visible en Octava Época Núm. De Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados

de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993 Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288. - - - - -

CUARTO.- La personalidad de la actora para combatir el acto administrativo consistente en el oficio SEVITRA//DJ/DCAA/****/****, quedó legalmente acreditada, porque dicho acto administrativo fue dirigido a su persona, del contenido se advierte que la demandada negó la renovación de la concesión solicitada, consecuentemente, acredita su interés legítimo en este Juicio, por lo que a ese acto se refiere; **no así** por lo que respecta al acto administrativo consistente el Acuerdo número Cuarenta y Ocho, emitido por el Gobernador del Estado de Oaxaca, como se verá en el estudio de fondo del presente asunto.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas, también fueron legalmente representadas en este Juicio, con lo nombramientos y tomas de protesta de ley mismos que anexaron a sus contestaciones de demanda, documentos a los que les fue otorgado pleno valor probatorio en el considerando segundo de esta resolución, y con los que satisficieron los requisitos dispuestos en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

Esta Juzgadora considera que asiste razón al Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, cuando refiere que en el presente asunto **se actualiza una causal de IMPROCEDENCIA** respecto del acto impugnado consistente en el Acuerdo número Cuarenta y Ocho, expedido por el Gobernador del Estado el día veintidós de noviembre de dos mil siete (22/11/2007), y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día uno de diciembre del mismo año (01/12/2007), pues los efectos legales o materiales del acto impugnado cesaron por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo. Esto es así, porque el día once de enero de dos mil ocho (11/01/2008) el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, emitió el acuerdo sin número, publicado en la misma fecha, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el que dejó sin efectos los acuerdos números

Dieciocho relativo a la revisión de todos los acuerdos de concesión otorgados y entregados hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004), Veinticuatro que se refiere a la conclusión de los trabajos de revisión de los acuerdos de concesión antes señalados, y Cuarenta y Ocho, consistente en la declaración de nulidad de las concesiones que no cumplieron con los lineamientos de los acuerdos antes citados (acto impugnado), consecuentemente, a nada práctico conduciría el estudio de la legalidad de dicho acuerdo, pues fue legalmente destruido por el acuerdo sin número referido, por lo que aun cuando esta sentencia resultara favorable al actor, no tendría un alcance mayor, a los efectos del acuerdo sin número multicitado, es decir, a la nulidad del acuerdo número Cuarenta y Ocho emitido por el Gobernador del Estado, consecuentemente, se actualiza a juicio de quien resuelve, la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ende el **SOBRESEIMIENTO** del presente asunto, únicamente respecto al acuerdo número Cuarenta y Ocho emitido por el Gobernador del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por otra parte, esta Juzgadora no advierte la actualización de alguna causa que impida entrar al estudio de fondo del acto impugnado consistente en el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/****/****, consecuentemente, este Juicio de nulidad **NO SE SOBRESEE** respecto de ese acto administrativo impugnado.

SEXTO.- Esta Juzgadora toma en cuenta las pruebas aportadas a Juicio y de las cuales se logra establecer:

1.- Que el día veintitrés de agosto de dos mil cuatro (23/08/2004), fue expedido a favor de la actora *****, el acuerdo de concesión número *****, por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca (Fojas 8-11, del Juicio de Nulidad ***/****, ahora ***/****, del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal).

2.- Los días ocho de mayo, dieciséis y veintiocho de julio, dieciocho de septiembre y quince de octubre de dos mil nueve (08/05, 16 y 28/07, 18/09 y 15/10/2009), además de los días once de marzo de dos mil diez (11/03/2010), diecisiete de agosto y once de octubre de dos mil doce (17/08 y 11/10/2012), la actora solicitó al Coordinador de Transporte en el Estado, Supervisor Regional de Tránsito del Estado en ***** de *****, Oaxaca,

Gobernador del Estado, y Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado respectivamente, la renovación de la concesión número ***** (fojas 41-48 del presente Juicio de Nulidad).

3.- Que el día catorce de abril de dos mil diez (14/04/2010), el Jefe de la Unidad de Concesiones de la entonces Coordinación General de Transporte del Estado, negó la renovación solicitada por la actora a través del oficio CGT/DT/UC/***/**** (foja14 del Juicio de Nulidad ****/****, ahora ***/****, del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal)

4.- El día treinta y uno de enero de dos mil once (31/01/2011) el entonces Magistrado de la Segunda Sala de Primera Instancia de este Tribunal, dictó sentencia en el Juicio de Nulidad ***/****, dejando sin efectos el oficio CGT/DT/UC/***/****, para que el Jefe de la Unidad de Concesiones de la entonces Coordinación General de Transporte del Estado, dictara otro, en el que fundara su competencia (fojas 126-130 del Juicio de Nulidad ***/****, ahora ***/****, del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal)

5.- Que el día cuatro de septiembre de dos mil catorce (04/09/2014), el Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, emitió el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/***/****, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Nulidad ***/****, negando la renovación solicitada por la actora (fojas 487-488 del Juicio de Nulidad ***/****, ahora ***/****, del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal).

6.- El día diecisiete de marzo de dos mil quince (17/03/2015), mediante acuerdo dictado por la Jueza del entonces Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo, se declaró cumplida la sentencia, el cual fue notificado a la actora el día diecinueve de mayo del mismo año (19/05/2015), fojas 513 y 516 del Juicio de Nulidad ***/****, ahora ***/****, del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal.

Ahora bien, esta Juzgadora considera que **son fundados los agravios** expresados por la actora, porque como acertadamente lo refiere, la autoridad demandada ilegalmente basa la negativa de renovar la concesión solicitada, en el hecho de que no exhibió la boleta de certeza jurídica para validar su concesión, como fue ordenado mediante Acuerdo número Dieciocho emitido por el Gobernador del Estado, tal consideración es ilegal, porque la respuesta fue emitida el día cuatro de septiembre de dos mil catorce (04/09/2014), fecha en que los Acuerdos Dieciocho, Veinticuatro y

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Cuarenta y Ocho emitidos por el Gobernador del Estado, emitidos con el objeto de regularizar las concesiones otorgadas hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004), habían sido derogados por el acuerdo sin número, de fecha once de enero de dos mil ocho (11/01/2008), emitido también por el Gobernador del Estado de Oaxaca, y publicado en el Periódico oficial del Gobierno del Estado en esa misma fecha, por lo que se considera que ilegalmente dio efecto retroactivo a lo dispuesto en dichos acuerdos y con ello afectando los derechos a la actora, y por ende violentando la garantía de legalidad dispuesta en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, la autoridad demandada, además de negar la renovación de la concesión solicitada por la actora, declaró nulo el título de concesión número ***** de fecha veintitrés de agosto de dos mil cuatro (23/08/2004) de la actora, fundándose en el acuerdo número Cuarenta y Ocho expedido por el Gobernador del Estado, cuando a la fecha del dictado de oficio en estudio, dicho acuerdo ya había sido derogado por el acuerdo sin número, de fecha once de enero de dos mil ocho (11/01/2008), emitido también por el Gobernador del Estado de Oaxaca, situación que como ya se dijo, violenta en perjuicio de la actora el principio de no retroactividad y por ende la garantía de legalidad prevista en el numeral 14 de la Carta Magna, por lo que se considera que la autoridad demandada no debió basarse en los acuerdos Dieciocho, Veinticuatro y Cuarenta y Ocho, expedidos por el Gobernador del Estado, para negar la renovación solicitada, pues estos ya se encontraba derogados como ya se expuso, sino observar en su resolución lo dispuesto en la ley aplicable en la época que se realizó la solicitud.

Aunado a lo anterior, se toma en cuenta que la Constancia o **boleta de certeza jurídica**, que refirió la autoridad demandada, como indispensable para validar la concesión de la actora, en el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/****/**** (acto impugnado), de conformidad a lo establecido en los artículos 7 bis, fracción IV, 18 y 19 de la Ley de Tránsito Reformada, vigente hasta el diez de abril de dos mil dieciséis (10/04/2016), no contemplan como atribución de las autoridades, el otorgamiento de "Certezas Jurídicas", más aún, que el segundo numeral invocado establecía: "**Artículo 18.-** El establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga así como sus servicios conexos, **solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

otorgue el Gobernador del Estado, previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Transporte, quien determinará las necesidades de tales servicios con base en los estudios de factibilidad que elabore al efecto.” (Lo resaltado es por esta autoridad). De lo transcrito se advierte, que únicamente a través de la concesión o permiso otorgado por el Gobernador del Estado, se puede explotar el servicio público de transporte de pasajeros, sin que se advierta que tal numeral disponga que para su explotación, se requiera un documento complementario o de validación, como es una “boleta de certeza jurídica”; y tampoco actualmente existe tal disposición, ya que el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Transporte en el Estado, dispone: “*ARTÍCULO 95.- Se requiere concesión otorgada por el Gobierno del Estado, para la prestación del servicio público de transporte de pasaje en las modalidades siguientes: colectivo urbano, suburbano metropolitano y foráneo, individual de taxi, mototaxi y bicitaxi y de carga.*”; numeral que tampoco señala como requisito un documento complementario además del título de concesión para explotar el servicio de transporte público; luego entonces, la autoridad demandada no podía invocar como causa para negar la renovar de la concesión solicitada, la presentación de una boleta de certeza jurídica, toda vez que la sola exhibición del original o copia certificada de la concesión, presupone que la actora cumplió con los requisitos para su expedición, por lo que resulta ilegal invocar una figura que no contempla la ley de la materia, para negar la renovación.

Por las consideraciones apuntadas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción II y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD** del oficio número SEVITRA/DJ/DCAA/****/****, expedido el día ***** de ***** de dos mil **** (**/**/****) por el Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, y toda vez que ese oficio fue emitido en respuesta a una petición, se privilegia el principio de seguridad Jurídica y para evitar que dicha petición quede sin respuesta, la presente determinación es **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada dicte otro, en el que tome en cuenta los argumentos plasmados en la presente determinación, valorando los documentos ofrecidos por la actora al realizar la solicitud de renovación a la luz de los requisitos exigidos por la Ley que al momento de la petición de renovación de concesión resultaba aplicable, y buscando siempre la protección más amplia del gobernado, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Mexicanos, y **con plenitud de jurisdicción**, resuelva, si ha lugar o no, a considerar la renovación de la concesión número *****, solicitada por la actora.

Por lo anterior, esta resolutora considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- SE SOBREE EN EL JUICIO, únicamente respecto del acto administrativo impugnado, consistente en el acuerdo número Cuarenta y Ocho, emitido por el Gobernador del Estado el día veintidós de noviembre de dos mil siete (22/11/2007) y publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día uno de diciembre de dos mil siete (01/12/2007), de conformidad con el considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- NO SE SOBREE EN EL JUICIO, respecto del acto impugnado consistente en el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/****/****, de fecha **** de ***** de dos mil **** (**/**/****), emitido por el Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto en el considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio número SEVITRA/DJ/DCAA/****/****, de fecha **** de ***** de dos mil **** (**/**/****), emitido por el Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Estado, **PARA EL EFECTO** precisado en el considerando SEXTO de esta resolución.-----

Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.-----



Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA